

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La que suscribe, la SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I y 164, ambos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta H. Cámara la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado C, fracción VII, reconoce entre los derechos de la víctima o del ofendido, el de impugnar ante autoridad judicial, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Coincidentemente con el precepto constitucional referido, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales denominado "Derechos de la víctima u ofendido" reconoce en su fracción XXI, el derecho de la víctima o del ofendido, de impugnar las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en dicho Código y en las demás disposiciones legales aplicables.

Acorde con lo anterior, el primer párrafo del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, literalmente expresa:

“Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.”

De la interpretación literal del precepto transcrito obtenemos que actualmente, en relación con la víctima u ofendido, únicamente se pueden someter a control judicial las siguientes determinaciones del Ministerio Público que versen sobre:

- La abstención de investigar;
- El archivo temporal;
- La aplicación de un criterio de oportunidad y
- El no ejercicio de la acción penal.

Como se observa, el artículo establece un *numerus clausus* de supuestos de abstenciones y determinaciones por parte del Ministerio Público que pueden ser sometidas a control judicial, dejando fuera cualquier otro tipo de omisiones respecto de las cuales pudiera tener interés la víctima u ofendido, inobservando así el derecho contenido en el artículo 20 constitucional previamente citado.

En efecto, existen diversos supuestos de omisiones ministeriales que pueden afectar los intereses de la víctima u ofendido. Como ejemplo, se pueden citar las omisiones a cualquiera de las solicitudes de la víctima u ofendido, contenidas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como las referentes a:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Por ello, se estima que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, a fin de que permita a la víctima u ofendido impugnar cualquier tipo de omisión en que incurra la representación social, con la finalidad de que sea el Juez de control quien vigile que se respeten sus derechos fundamentales durante la fase de investigación, garantizándoles una respuesta pronta e inmediata bajo las reglas del control judicial, respecto a cualquier omisión del Ministerio Público que los ponga en peligro o los lesione.

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que, en el actual sistema de justicia penal, el Juez de control tiene la función esencial de vigilar que todos los actos relativos a la investigación de un hecho que reviste el carácter de delito se

garanticen los derechos fundamentales del inculpado y de la víctima por igual. Por ello, es necesario que de manera expresa y clara, se encuentren establecidas las formas y los momentos en los que la víctima u ofendido pueda recurrir las omisiones del Ministerio Público. Pues este derecho no se debe limitar a solo permitir que aquel manifieste lo que a su derecho convenga y, eventualmente, únicamente escucharle, sino que debe implicar la existencia de un procedimiento específico con audiencia efectiva para que se resuelva lo conducente.

Razonamientos como el anterior han sido compartidos por el Poder Judicial de la Federación a través de su interpretación jurisprudencial del artículo materia de reforma, tal como lo demuestra la reciente tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época, Registro: 2020422, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 16 de agosto de 2019 10:24 h, Materia(s): (Penal), Tesis: I.7o.P.119 P (10a.)

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA CUALQUIER OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, INCLUSO TRATÁNDOSE DE LAS QUE NO TENGAN COMO EFECTO PARALIZAR LA INVESTIGACIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 233/2017, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), determinó que mediante el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden impugnarse las omisiones que inciden en la actividad investigadora del agente del Ministerio Público, y que hayan ocurrido en la etapa de investigación del procedimiento penal acusatorio. Ahora, esas omisiones no deben limitarse a las taxativamente previstas en dicho numeral o que tengan como efecto paralizar la investigación, sino todas aquellas que se cometan en la carpeta de investigación, incluso, las que no tengan esos efectos dilatorios, ya que el respeto a los derechos de la víctima y, en general, de las partes, está íntimamente ligado con la labor del Ministerio Público, pues en su función está obligado a salvaguardar sus prerrogativas en todo momento. De ahí que por medio de dicho recurso innominado puede impugnarse cualquier tipo de omisión en que incurra la representación social, con la finalidad de que sea el Juez de control quien vigile que se respeten los derechos constitucionales de los sujetos procesales durante la fase de investigación,

garantizándoles una respuesta pronta e inmediata bajo las reglas del control judicial, respecto a cualquier omisión del Ministerio Público que ponga en peligro o lesione los derechos fundamentales de la víctima u ofendido.”

En consecuencia, es necesario establecer en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que cualquier tipo de omisión en que incurra la representación social, respecto de la cual tenga interés la víctima u ofendido pueda ser impugnada, con la finalidad de que sea el Juez de control quien vigile que se respeten los derechos constitucionales de esta parte procesal.

Por todo lo expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Artículo Unico.- Se reforma el primer párrafo del artículo 258 del Código Nacional de procedimientos penales para quedar como se señala a continuación:

Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal, así como **las determinaciones sobre cualquier solicitud realizada por la víctima u ofendido**, deberán ser notificadas a estos, quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 13 días del mes de septiembre del 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lilia Rivera Rivera', is written over a horizontal line. The signature is stylized with large loops and a long horizontal stroke at the end.

SENADORA ANA LILIA RIVERA RIVERA